

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC. EN
REPRESENTACIÓN DE LA
PACIENTE CRM

Recurrente

v.

MEDICAL CARD SYSTEM,
INC.

Recurrido

KLRA201900633

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Oficina del
Procurador del
Paciente

Querella número:
260919PS001

Sobre:
Procedimiento
Adjudicativo Sumario
al Amparo de las
Disposiciones de la
Ley Núm. 47-2017

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (HEAM o la parte recurrente), mediante recurso de revisión judicial presentado el 10 de octubre del 2019. El HEAM recurre de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 3 de octubre de 2019, por la Oficina del Procurador del Paciente (OPP o agencia recurrida). Mediante dicha *Resolución en Reconsideración* la OPP dejó sin efecto la *Resolución* de 1ro de octubre de 2019, por haberse tornado académica, al haber sido dada de alta la paciente CRM (por sus iniciales), cuya hospitalización cuestionó la aseguradora Medical Card System (MCS, MCS Advantage o la recurrida).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I

El 19 de septiembre de 2019, el HEAM presentó *Solicitud de Investigación Procedimiento Sumario y Querella* (Núm. 260919PS001) ante la OPP, al amparo de la Ley Núm. 47-2017, a la cual anejó el documento *Cesión de Derechos de Cobro, Impugnación y Representación en Querellas para el Pago de los Servicios Brindados*, suscrito por la paciente CRM.¹ Allí, el HEAM alegó que la aseguradora MCS denegó la aprobación de múltiples días de hospitalización de la paciente CRM, ello por entender que la paciente reunía ciertos criterios para recibir tratamiento a otro nivel de cuidado. La paciente CRM es beneficiaria de MCS con número de contrato 12460467000, e ingresó al HEAM el 29 de julio de 2019.

Al momento de la presentación de la *Solicitud de Investigación Procedimiento Sumario* y la Querella, la paciente se encontraba hospitalizada y el HEAM trató de explicarle a MCS las razones por las cuales la condición médica de la paciente requería su hospitalización. El 23 de septiembre de 2019, la OPP le requirió información adicional al HEAM y tras producir dicha información, el 26 de septiembre de 2019, se formalizó la presentación de la querella.

El HEAM presentó, además, el expediente médico de la paciente, donde se hace constar que la hospitalización es médicamente necesaria, y que darla de alta expondría a la paciente al menoscabo de su salud física. Finalmente, el HEAM le solicitó a la OPP que determinara que la denegación adversa de los servicios de hospitalización objeto de la querella, sustituyó el criterio médico.

¹ Véase *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial*, a las págs., TA 1-12 y TA 130-131.

El expediente fue referido a la asesora médica de la OPP. Ésta concluyó que está justificada la necesidad médica de la admisión hospitalaria y estadía de la paciente, bajo la necesidad de evitar exacerbación de condiciones previas, incluyendo fallo cardiaco congestivo y arritmia cardiaca, ante un cuadro de pobre oxigenación en una paciente con anemia severa y sintomática.

MCS contestó la querrela el 27 de septiembre de 2019 y solicitó su desestimación. Allí, alegó que la paciente asegurada es beneficiaria de un producto de Medicare Advantage, suscrito por Medicare Advantage Inc., que opera bajo contrato con la agencia federal, Center for Medicare and Medicaid Services (CMS), por lo que impugnó la jurisdicción de la OPP.

Mediante *Resolución* de 1ro de octubre de 2019, la OPP ordenó al HEAM continuar con el tratamiento de la paciente. Además, la OPP ordenó a MCS, que desistiera de su afirmación sobre ausencia de criterios de hospitalización de la paciente, los cuales definió como contrarios y en sustitución del criterio médico y que podrían constituir un peligro inminente a la salud, vida y bienestar de la paciente.

El 2 de octubre de 2019, MCS Advantage presentó *Moción de Reconsideración* ante la OPP. Expuso que advino en conocimiento que la paciente había sido dada de alta el 27 de septiembre de 2019, mientras se evaluaban las alegaciones de la querrela, sin que el HEAM lo comunicara. Argumenta que, por esta razón, se tornó académica la queja del HEAM que motivó la *Resolución* de 1ro de octubre de 2019. En lo referente a los méritos de la *Resolución* cuya reconsideración solicitó ante la OPP, MCS Advantage sostiene que MCS no le ha denegado a la paciente CRM, de manera final, ningún día de hospitalización en el HEAM y que en cuanto a esos extremos la querrela del HEAM es prematura.

El 3 de octubre de 2019, la OPP emitió *Resolución en Reconsideración* en la que dejó sin efecto la *Resolución* original, emitida el 1ro de octubre de 2019, por no tener efectos prácticos y resultar académica. Concluyó la OPP que el caso fue sometido bajo el procedimiento sumario; que el HEAM no le comunicó a la OPP sobre el estatus de la hospitalización de la paciente, y que advino en conocimiento del alta de la paciente el 2 de octubre de 2019.

El 4 de octubre de 2019, el HEAM presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Enmendada*, ante la OPP. En la misma, sostiene que la *Resolución* emitida el 1ro de octubre de 2019 no es académica, ya que tiene efectos prácticos. Argumenta el HEAM que la sección 2 de la Ley Núm. 47-2017 enmendó el artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 2013, conocida como *Ley del Procurador del Paciente* para añadirle jurisdicción “[p]ara atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo”. Por tanto, el HEAM insiste en que el alta de la paciente no convirtió en académico su reclamo ante la OPP por el periodo facturado. Señala, además, que, si bien presentó la querella el 19 de septiembre de 2019, no fue hasta el 23 de septiembre de ese año que la OPP le requirió información adicional, y que el Reglamento Núm. 9063 provee un término de 24 horas para ello. Razona el HEAM, que debido a dicho incumplimiento con el deber de requerir información adicional dentro de las primeras 24 horas, la presentación de la querella ante la OPP se perfeccionó el 26 de septiembre de 2019, pese a que ésta se presentó el 19 de septiembre de ese año.

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2019, la OPP declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Enmendada*, presentada por el HEAM.

Inconforme, el HEAM recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y sostiene que la OPP incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ LA OPP AL DETERMINAR QUE HEAM RADICÓ LA QUERRELLA EL 27/SEP/2019 Y NO EL 19/SEP/2019.

ERRÓ LA OPP AL DETERMINAR QUE LA QUERRELLA SE TORNÓ ACADÉMICA.

ERRÓ LA OPP AL DETERMINAR QUE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL NO TIENE EFECTOS PRÁCTICOS.

ERRÓ LA OPP AL NO ORDENAR A MCS A PAGAR LOS DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN.

MCS comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*. En esencia, MCS sostiene que una orden de una agencia gubernamental que instruye a que un hospital continúe un tratamiento a un paciente que fue dado de alta al momento de emitirse tal orden, es académica y sin efecto práctico alguno.

El 18 de diciembre de 2019, el HEAM presentó *Réplica a Alegato en Oposición*, en la que reitera que el alta de la paciente no convirtió en académica la Orden de 1ro de octubre de 2019. Igualmente, destaca las excepciones a la doctrina de academicidad, entre las cuales figuran aquellos casos que plantean una cuestión recurrente, cuando la situación de hechos ha sido cambiada sin que existan visos de permanencia y aquellos que tienen consecuencias colaterales, entre otros.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El estado de derecho reconoce en la doctrina de la academicidad una expresión del principio de justiciabilidad, el que a su vez exige la presencia de una controversia precisa en todo caso presentado ante un foro adjudicativo. *Amador Roberts v. ELA*, 2014 TSPR 87; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149 (2006); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.R 552 (1958). De ello se deduce que un caso que ha advenido académico no es justiciable, ergo no susceptible de adjudicación. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Es decir que, un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). En tal sentido, una controversia inicialmente justiciable puede advenir académica si “los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980).

Sin embargo, existen ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten a los foros adjudicativos intervenir en asuntos cuya controversia aparenta haberse disipado. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). La jurisprudencia sobre el tema ha establecido que estos son algunos de los elementos que se deben

tener presentes al aplicar la excepción de la doctrina de academicidad: 1) si la controversia es una recurrente o con probabilidad de recurrencia; 2) la identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro; 3) si la situación de hechos ha sido modificada por la parte demandada, pero no tiene visos de permanencia; 4) cuando puedan persistir consecuencias colaterales que no se han tornado académicas; 5) la probabilidad de que la controversia evada revisión judicial. *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová, supra*; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000).

-B-

La Ley 77-2013, aprobada el 24 de julio de 2013, 1 L.P.R.A. sec. 741 *et seq.*, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" creó la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OPP) como una de naturaleza independiente con los deberes y facultades indispensables y necesarias, para hacer cumplir la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de la Ley 194, *supra*. Véase: *Exposición de Motivos* de la Ley 77-2013, *supra*. La OPP tiene el deber y función de: (a) garantizar la accesibilidad del cuidado médico, (b) servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente beneficiario del sistema de salud de la forma más eficiente, (c) velar por la calidad de los servicios médicos que deberán estar basados en las necesidades del paciente y ofrecidos de forma digna, justa y con respeto a la vida humana e (d) identificar las vías más adecuadas para atender responsable y ágilmente, las querellas y problemas presentados por los pacientes beneficiarios del sistema de salud. Art. 4 de la 77, *supra*.

La referida Ley establece, entre las responsabilidades del Procurador, la obligación de procesar las querellas presentadas por los pacientes, padres o tutores relacionadas con las entidades privadas y públicas **proveedores de servicios de salud**. Art. 7 (g) Ley 77, supra, 1 L.P.R.A. sec. 746. Las querellas serán tramitadas de acuerdo a los reglamentos que se aprueben para estos fines y conforme a las disposiciones de la LPAU. Art. 8 Ley 77, supra, 1 L.P.R.A. 747.

El Artículo 13 le concede la facultad al Procurador de adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la OPP y la aplicación de la ley; que, a su vez, deberán estar sujetos al cumplimiento de la LPAU. 1 L.P.R.A. sec. 752. Por su parte, el Artículo 14 faculta al Procurador a imponer multas administrativas por las violaciones a esta Ley conforme y hasta las cantidades dispuestas en la LPAU. 1 L.P.R.A. sec. 753.

La Ley Núm. 47- 2017, 1 LPRA secs. 742-746, enmendó los artículos 2 y 7 de la Ley Núm.77-2013 y otras disposiciones, a los fines de garantizar mayores protecciones a los pacientes de Puerto Rico y procurar mejores servicios de salud. En cuanto al servicio que ofrecen las compañías de servicios de salud, la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 47-2017 dispone expresamente que si bien este es accesorio, “[e]l servicio de cubierta que ofrece la aseguradora, únicamente ocurre cuando el asegurado requiere servicios médicos”. Dispone, además, que “[e]l proveedor tiene o debe tener un deber de fiducia ante el paciente, por tanto, se puede colegir que la aseguradora también tiene o debería tener, un deber de fiducia similar a aquel que tienen los médicos y hospitales.”

Particularmente, la sección 2 de la Ley Núm. 47-2017 enmendó el artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 2013, conocida como

Ley del Procurador del Paciente para añadirle jurisdicción “[p]ara atender querellas relacionadas con la **negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento,** medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico”. 1 LPRA sec. 746 (o), Supl.2019. (Énfasis suplido)

Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 47-2017, *supra*, la OPP aprobó el *Reglamento para Implantar el Procedimiento Adjudicativo Sumario Reglamento Núm. 9063, de 13 de diciembre de 2018*. En lo pertinente, el artículo 7 inciso (1) del Reglamento Núm. 9063, *supra*, dispone que la OPP podrá hacer uso del procedimiento adjudicativo sumario en reclamaciones interpuestas por el paciente, familiar o cualquier persona reconocida por ley para entablar la reclamación bajo el Artículo 7 de la Ley 77-2013, concernientes a negaciones o dilaciones de autorizaciones, determinaciones adversas o denegaciones de servicios de salud relacionadas a la hospitalización, prolongación de la hospitalización, entre otros.

La Parte II, Artículo 7, inciso 5 del, *Reglamento Núm. 9063* dispone, además, lo siguiente:

“Se entenderá como presentada la querella al momento en que es recibida toda la documentación necesaria por el oficial o funcionario de la OPP y se envía el acuse de recibo del correo electrónico o fax. La documentación necesaria incluye, pero no se limita a la información completa del paciente, justificación de necesidad médica, negación de la aseguradora, entre otros documentos que podrían ser requeridos por la Oficina. No se entenderá como presentada la querella hasta tanto se reciban todos los documentos solicitados a la

parte querellante. **La Oficina, una vez recibida la querella, notificará al querellante por escrito y dentro de un término de veinticuatro (24) horas cualquier documento o información necesaria para la atención, evaluación y adjudicación de ésta**". (Énfasis suplido)

III

En su Recurso de Revisión Judicial, el HEAM solicita revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 3 de octubre de 2019 por la OPP. En el dictamen aludido, la OPP dejó sin efecto su Resolución de 1ro de octubre de ese año, que atendió la Querella Número 260919PS001, sobre procedimiento adjudicativo sumario, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 47-2017. En la Resolución objeto de revisión, la OPP concluyó que, por motivo del alta de la paciente el 27 de septiembre de 2019, su Resolución de 1ro de octubre de 2019 se tornó académica y no tiene efectos prácticos.

En su primer señalamiento de error, el HEAM sostiene que la querella debe considerarse radicada el 19 de septiembre de 2019, fecha en que presentó la *Solicitud de Investigación Procedimiento Sumario*. Arguye que **en el presente caso la OPP solicitó al HEAM la información adicional con posterioridad al término de (24) horas establecido en Artículo 7, inciso 5 del Reglamento Núm. 9063, supra**. Dicha disposición reglamentaria requiere que **una vez recibida la querella, la OPP, notifique al querellante por escrito y dentro de un término de veinticuatro (24) horas cualquier documento o información necesaria para la atención, evaluación y adjudicación de ésta**.

Si bien el HEAM presentó los documentos originales de *Solicitud de Investigación Procedimiento Sumario y Querella* el 19 de septiembre d 2019, en estricta aplicación del Artículo 7, inciso

5 del, *Reglamento Núm. 9063* **la querella se entenderá presentada al momento en que es recibida toda la documentación necesaria por el oficial o funcionario de la OPP. Sobre esos extremos, somos de la opinión que no incidió la OPP al determinar que la querella se presentó formalmente el 26 de septiembre de 2019, toda vez que no existe controversia en cuanto a que fue en esa fecha que la OPP recibió toda la documentación necesaria para la adjudicación del reclamo del HEAM.**

Como **segundo y tercer señalamientos de error**, el HEAM sostiene que incidió la OPP al concluir que el alta de la paciente el 27 de septiembre de 2019 tornó académica la querella y que por ello la Resolución original dejó de tener efectos prácticos.

Entre las excepciones a la doctrina de academicidad están aquellos casos que plantean una cuestión recurrente, cuando la situación de hechos ha sido cambiada, pero no existen visos de permanencia, y aquellos que tienen consecuencias colaterales, entre otros.

En el caso ante nuestra consideración, la deferencia a la determinación administrativa de la OPP en su *Resolución en Reconsideración*, cede ante una aplicación errónea de la doctrina de academicidad a los hechos del caso. La controversia referente a la necesidad de continuar con la hospitalización es una que puede volver a repetirse, dada la condición de salud de la paciente, cuyos síntomas podrían requerir nuevamente una hospitalización prolongada. Dicha condición de salud, obra en el expediente como parte de la prueba médica desfilada ante la OPP durante el proceso administrativo que culminó con la *Resolución* de la OPP de 1ro de octubre de 2019.

Además, en el caso que nos ocupa existen consecuencias colaterales referentes al pago bajo la cubierta de contrato de la paciente, por los días de hospitalización que MCS objetó tras cuestionar el criterio médico para ello. MCS puede seguir denegándolos. Dicha consecuencia colateral persiste aún después del alta de la paciente y consiste en la renuencia de MCS a pagar al HEAM por dicho periodo de hospitalización objetado por la recurrida, para lo cual la Ley 47-2017 otorga jurisdicción a la OPP en su artículo 2.

Los factores anteriormente esbozados, permiten claramente que **aplique la excepción a la doctrina de academicidad**. Con estos antecedentes, concluimos que el alta de la paciente el 27 de septiembre de 2019, no afectó la jurisdicción de la OPP para atender la controversia planteada por el HEAM en su querrela. La Resolución original de la OPP emitida el 1ro de octubre de 2019 **no es académica y sigue teniendo efectos prácticos, por lo que incidió la OPP al dejarla sin efecto mediante la Resolución en Reconsideración objeto del presente recurso de Revisión Judicial**.

Finalmente, el HEAM sostiene que incidió la OPP al no ordenar expresamente a MCS a pagar los días de hospitalización. El asunto ante nuestra consideración es adjudicar si incidió o no la OPP al emitir la *Resolución en Reconsideración* que dejó sin efecto la Resolución original de 1ro de octubre de 2019 por considerarla académica. El efecto de la revocación de la *Resolución en Reconsideración* en esta Sentencia es **reinstalar** la Resolución original emitida por la OPP el 1ro de octubre de 2019, en todos sus extremos.

Conforme a lo resuelto por la OPP en la *Resolución* de 1ro de octubre de 2019, según aquí reinstalada, es que continúa

vigente la orden emitida a MCS para que **“cese y desista de su indicación sobre la ausencia de criterios de hospitalización del paciente en cuestión, contrarios y en sustitución del criterio médico”**.² La consecuencia de dicha reinstalación de la orden de cese y desista en la *Resolución* original, es que se considerará que existen criterios médicos para la hospitalización de la paciente durante el periodo reclamado y objetado por MCS; que la recurrida tiene un contrato con la paciente para dicho periodo objetado por MCS; que el 19 de septiembre de 2019 la paciente CRM cedió al HEAM los derechos de cobro, impugnación y representación en las querellas presentadas referente a su periodo de hospitalización para el pago de los servicios brindados.

La Resolución original reinstalada mediante esta Sentencia resuelve a favor del HEAM y de la paciente la querella presentada al amparo de la Ley Núm. 47-2017. La sección 2 de la Ley Núm. 47-2017 enmendó el artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 2013, para añadirle jurisdicción a la OPP “[p]ara atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los **“procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados”**.

En atención a ello, concluimos que tanto la extensión de la hospitalización como el pago correspondiente por dichos servicios facturados a la paciente como parte de su cubierta de hospitalización con MCS, es parte del reclamo adjudicado por la OPP en su Resolución original reinstalada, para lo cual la OPP ordenó a MCS **“cesar y desistir de su indicación sobre la**

² Véase, Resolución de la OPP de 1ro de octubre de 2019, a la pág. TA-155 Apéndice del Recurso de Revisión Judicial

ausencia de criterios de hospitalización del paciente en cuestión, contrarios y en sustitución del criterio médico”.

En consecuencia, procede devolver el caso a la OPP para que, de conformidad con lo resuelto en la Resolución original de 1ro de octubre de 2019, reinstalada en la presente Sentencia, la agencia recurrida proceda a realizar el cálculo correspondiente por el periodo de hospitalización de la paciente, cuyos criterios médicos cuestionó MCS, y el cual fue objeto de la Resolución de 1ro de octubre de 2019.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, REVOCAMOS la *Resolución en Reconsideración* emitida por la OPP, que dejó sin efecto la Resolución original emitida por la OPP el 1ro de octubre de 2019. En consecuencia, reinstalamos la Resolución original emitida por la OPP el 1ro de octubre de 2019 y devolvemos el caso a la agencia recurrida para que proceda a realizar el cálculo correspondiente por el periodo de hospitalización de la paciente, cuyos criterios médicos cuestionó MCS, y el cual fue objeto de dicha Resolución de 1ro de octubre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones